Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 5 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

***Ministerio Público***

***Procuración General de la Nación***

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 19 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Juzgado de Garantías N° 5 del departamento judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de A G V contra L S G quien se habría retirado del domicilio de esta ciudad, donde convivían junto a su hija menor de edad, para mudarse a la localidad bonaerense de Laferrere, impidiéndole el contacto con la niña. Relató que sobre la base de una fotografía que G le habría enviado a través de la aplicación *WhatsApp*, creía que su hija habría sido golpeada.

A instancias de la fiscalía, que subsumió los hechos en infracciones al Código Contravencional (artículos 55 y 56) y a la ley nacional 24.270, el juzgado de esta ciudad declinó su competencia a favor de la justicia bonaerense en tanto allí habría tenido lugar el presunto maltrato físico, y sería el lugar de residencia de la menor de edad y de la imputada.

El juzgado bonaerense rechazó esa atribución por prematura al considerar que se desconocía el lugar donde habría ocurrido el hecho, pues el denunciante habría hecho referencia a que recibió la foto por mensajería telefónica y que G se habría retirado del hogar hacia la casa de su familia en la localidad de José León Suárez, y luego agregó que viviría junto a su hija y su pareja actual.

Con la insistencia del declinante y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda.

Más allá de que la denunciante se habría mudado a la provincia de Buenos Aires, a mi manera de ver, debe tenerse en cuenta que según resulta de los términos de la denuncia, fue en esta ciudad donde se habría removido a la niña de la custodia de su padre, privándolo del contacto con ella y del ejercicio de sus derechos y obligaciones (Fallos: 328:4093; Competencias N° 259, L. XLIV, *in re* "Huangal, Lila Isabel

s/ impedimento de contacto", N° 774, L. XLIX, *in re* "V.H.A. s/ su denuncia" y CCC 66514/2013/1/CS1 *in re* "L.V., M.D.S. s/ infracción ley 24.270", resueltas el 20 de mayo de 2008, el 11 de febrero de 2014 y el 8 de septiembre de 2015, respectivamente).

En consecuencia, y teniendo además en cuenta que la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte, donde se radicó la denuncia, también derivó las actuaciones correspondientes a la justicia civil y al organismo de protección de los derechos de la menor, opino que corresponde proseguir las actuaciones ante la justicia de esta ciudad que previno, y donde acudió el denunciante a hacer valer sus derechos (Fallos: 329:1924, entre muchos), sin perjuicio de cuanto pudiere resultar con posterioridad.

Buenos Aires, 3 de abril de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.04.2025 17:20:18